

**BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ DEMUZIO, LUCIANO s/EJECUTIVO**

**Expediente N° 38252/2015/CA1**

**Juzgado N° 4**

**Secretaría N° 8**

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2016.

**Y VISTOS:**

I. Viene apelada por la demandada la resolución de fs. 45/48 en cuanto rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución.

El memorial luce a fs. 54/61 y fue contestado a fs. 62/68.

II. El apelante cuestiona que haya sido denegada la apertura a prueba de la causa solicitada con el objeto de demostrar que en el saldo deudor en ejecución se incluyeron deudas provenientes del uso de tarjeta de crédito, en infracción al régimen establecido por la ley 25.065, circunstancia en la que fundó la defensa opuesta.

III. Se halla en debate si el certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria expedido por el banco actor es hábil para ser ejecutado contra el excepcionante.

A fin de juzgar si un título trae o no aparejada ejecución, corresponde estar a lo dispuesto en el art. 523 del Código Procesal; norma de la que se infiere, en lo que aquí interesa, que la constancia del saldo deudor en cuenta corriente bancaria tendrá dicha calidad ejecutiva en los términos que le correspondan según la ley sustancial (códigos de fondo o leyes especiales).

La norma ritual remite, por ende, a lo que dispone el actual art. 1406 CCC.

Esta disposición regula las formalidades que el certificado de saldo deudor debe reunir.

En el plano sustancial, el art. 1395 CCC indica que con sujeción a

los pactos, usos y la reglamentación, se debitan de la cuenta [...] los cargos



contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que pueda tener con el banco.

No soslaya este Tribunal lo dispuesto por el art. 544, inc. 4°, del Código Procesal, que obsta a debatir aspectos vinculados con la causa de la obligación que se ejecuta.

Sin embargo, toda norma que impida el ejercicio de los derechos que al consumidor reconoce la ley 24.240 debe entenderse modificada por ésta.

Si bien fue denegada la apertura a prueba de la causa, ese extremo ha sido superado a partir de lo actuado en esta instancia a fs. 73 por lo que el Tribunal no puede desconocer circunstancias que se exteriorizaron en esta ejecución a la luz de lo que surge de los resúmenes de movimientos históricos de la cuenta corriente cuyo saldo se ejecuta.

El examen de la composición del saldo deudor a los efectos aquí tratados no puede ser interpretado como una indebida indagación de la causa en los términos de la norma procesal citada.

Así se comprueba si se atiende a que, de lo que se trata aquí, es de examinar la regularidad de la emisión del título ejecutado, el que no puede ser emitido frente a cualquier deuda, debiendo incluso, frente a algunas, ser de antemano descartado.

Aun cuando el título se examinara de acuerdo a las previsiones del art. 1406 CCC, a la misma conclusión se arribaría a tenor de lo dispuesto por el art. 1094 de ese cuerpo normativo, en el sentido que en la interpretación de ese código o las leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor.

Del examen efectuado en el caso se advierte que el certificado de saldo deudor tal como fue presentado resulta inhábil, en tanto mediante él se persigue el cobro de deudas que tienen origen en el sistema de tarjeta de crédito, cuyo cobro debe ser canalizado por las vías previstas en la ley 25.065.

En concreto, surge de los resúmenes referidos que con fecha

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ~~5.5.15 se produjo la cancelación de tarjeta por cierre de bit~~ MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#27929606#162626645#20160921104455335

corriente la suma de \$ 63.995,92, que transferida a la caja de ahorro tuvo por objeto atender el pago de la Tarjeta Visa (v. fs. 275 y fs. 279).

Señálase que con relación a la cuenta corriente y al sistema de tarjeta de crédito, las obligaciones asumidas y propias de cada relación jurídica no pueden extenderse sin más a la otra pues, los efectos de ambos contratos deben entenderse dentro de los límites de cada uno de ellos por cuanto obedecen a diferentes regímenes jurídicos (*conf. esta Sala en “Rodríguez, Alicia c/Banco Río de La Plata S.A. s/ordinario”, del 26.5.95; y “Banco Santander Río S.A. c/Luis, Daniel Alejandro s/ejecutivo”, del 14.5.15; Sala F en “Banco Santander Río S.A. c/González, Pedro Miguel y otro s/ejecutivo”, del 18.5.10).*

En tales condiciones, corresponde hacer lugar a los planteos del apelante relativos a la composición del saldo y, en consecuencia, excluir de la ejecución del certificado los importes provenientes de operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses respectivos.

Con tal alcance el presente recurso será admitido.

III. Por todo lo expuesto, se RESUELVE: Admitir el recurso y, por ende, revocar en lo pertinente la decisión apelada y mandar llevar adelante la ejecución por el saldo que resulte una vez excluidos los importes provenientes de operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses respectivos.

Se difiere un pronunciamiento sobre las costas del proceso, en ambas instancias, al momento en que quede firme la liquidación, oportunidad en que el juez de primera instancia deberá expedirse sobre tales accesorios del pleito en proporción a la cuantía dineraria por la que progrese en definitiva la demanda (*conf. art. 558 del código procesal*).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación

USO OFICIAL



Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 22/09/2016*

*Firmado por: MACHIN- VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),*

*Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA , PROSECRETARIO DE CÁMARA*



#27929606#162626645#20160921104455335